

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali V., 10 de septiembre de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Diego Astaiza Juli Vs. Carlos Alberto Valencia y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 760013103008-2017-00010-00.**

ASUNTO

Tanto el apoderado de la parte actora, como de la demandada y finalmente el demandado Carlos Alberto Valencia, han solicitado, en forma insistente, la entrega de los títulos que se encuentran consignados a órdenes del Despacho por cuenta del proceso ejecutivo derivado del verbal de R. C. E. de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 3 de agosto de 2021, aclarada mediante proveído de 4 de agosto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual este Despacho denegó una solicitud de nulidad, y en este último auto, esa Corporación señaló:

*“**DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto al demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ** a partir de la notificación del auto de fecha 21 de marzo de 2018, inclusive, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda verbal, así como **DECRETAR** la nulidad de toda la actuación que respecto de dicho demandado se adelantó en la ejecución que se siguió a continuación.*

*Así las cosas, conforme al inciso final del artículo 138 del CGP deberá el juez de instancia reanudar la actuación respecto del demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ**, surtiendo su debida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que aceptó la reforma de la misma y además adoptará los ordenamientos que correspondan y que se deriven de ello, en los términos dispuestos en los artículos 138 y 301 ibídem.*

***DECRETAR** también la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso verbal, en la cual se anunció sentido del fallo en audiencia del 29 de noviembre de 2019 y fue proferida por escrito el 3 de diciembre de 2019, a fin de que una vez reanudada la actuación anulada en los términos dispuestos en los artículos 138 y 301 del CGP, el juez a-quo dicte sentencia que defina la litis puesta a consideración del demandante, entendiéndose que anulada la citada providencia, la ejecución hasta ahora adelantada carece de título ejecutivo” (destacado nuestro).*

Conforme el Artículo 138 del C. G. P., al cual, se ha ordenado se atempere el Despacho por parte del Juez de Segunda Instancia, en lo pertinente, dispone “La

nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)”

Para el sub lite, la nulidad decretada abarca, respecto del demandado Carlos Alberto Valencia, no solo, la del proceso ejecutivo, sino que adicionalmente dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, al punto que la segunda instancia sentenció que, se itera, “*anulada la citada providencia, la ejecución hasta ahora adelantada carece de título ejecutivo*”, luego, si bien una lectura del Artículo 138 del C. G. P., permitiría comprender que “se mantendrán las medidas cautelares practicadas”, esto, a juicio del despacho, solo tendría aplicación si la nulidad se limitara a la notificación del proceso ejecutivo, no obstante, en el sub lite, no existe título ejecutivo, todo el proceso ejecutivo se vio afectado por la nulidad, luego no es dable sostener las medidas cautelares, en tanto, el proceso, para Valencia Rodríguez, apenas inicia, emergiendo razonable que deben levantarse todas las medidas cautelares decretadas, exclusivamente frente a este Demandado, puesto que para los restantes demandados, el proceso ejecutivo se ha mantenido intacto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Demandado Carlos Valencia Rodríguez ha manifestado que los dineros que se encuentran embargados, fueron retenidos de su cuenta bancaria, no obstante, este Despacho al revisar los títulos judiciales no emerge claridad respecto de la cuenta afectada por el embargo, por tal razón se requiere a la apoderada de la parte demandada – Carlos Valencia Rodríguez, para que en el término de tres días, aporte constancia bancaria respecto del monto embargado a su poderdante. En firme la presente providencia líbrense los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de ese demandado.

Teniendo claridad respecto del origen de los dineros embargados a órdenes del Despacho, se ordenará el pago a la parte que corresponda, conforme lo ahora expuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la apoderada del demandado Carlos Alberto Valencia Rodríguez, para que en el término de tres días a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho, la constancia de los dineros que se hubieren embargado a su poderdante por efecto de este proceso judicial y que se encuentren a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, líbrense los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares respecto al demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ,**

**760013103-008-2017-00010-00**